RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-005-2016-00387-01
Demandante	María Gladys Pinilla Ramírez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Vinculados:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Belalcázar, Caldas y Colfondos S.A.
Juzgado de origen	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	**Traslado entre regímenes - devolución de saldos**

Pereira, Risaralda, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 84 de 28-05-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Gladys Pinilla Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Porvenir S.A.,** trámite al que fue vinculado el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, municipio de Belalcázar-Caldas y Colfondos S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden

legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía 1088307467 de Pereira y tarjeta profesional 305746, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

María Gladys Pinilla Ramírez pretende que se declare que tiene derecho a ser trasladada al RPM administrado por Colpensiones y, en consecuencia, se condene a esta última a aceptarla y reconocerle la pensión de vejez a partir del 29-05-2006, junto con las mesadas generadas, la indexación y las costas procesales.

Asimismo, que Colpensiones sea condenado "*cancelar a Porvenir S.A. el retroactivo pensional de la señora MARÍA GLADYS PINILLA RAMÍREZ con el fin de cubrir la devolución de saldos que PORVENIR canceló*".

De manera subsidiaria, solicitó que Porvenir S.A. realice la reliquidación del bono pensional incluyendo la totalidad de las semanas cotizadas en el Municipio de Belalcázar y, en consecuencia, haga la devolución de saldos junto con los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* nació el 29-05-1951, por lo que cumplió la edad 55 años el 29-05-2006; *ii)* en 1972 laboró para el Municipio de Belalcázar como secretaria auxiliar contable por un espacio de 10 meses; *iii)* el **01-02-1973** se afilió al RPM a través del ISS hoy Colpensiones y cotizó un total de **903.14** semanas hasta el **31-07-1998**; *iv)* el 31-07-1998 suscribió formulario de afiliación a Colfondos S.A., luego, el 18-02-2000 se trasladó a Porvenir S.A., y cotizó en estos fondos privados 25.71 y 83.29 septenarios respectivamente.

vi) El 30-05-2008 solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez, que negó a través de oficio No. 020000106169000 del 03-12-2008; por el contrario, dispuso la devolución de saldos por un valor de $60’440.000, que incluye el bono emitido y liquidado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución No. 5770 de 25-11-2008 en la que solo se tuvo en cuenta un total de **701.71** semanas.

vii) Mediante sentencia proferida el 06-08-2009 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenó al ISS contestar la petición realizada el 10-02-2009 respecto de la corrección de su historia laboral.

viii) El 27-01-2015 solicitó su trasladó a Colpensiones, que fue infructuoso y, el 19-11-2015 reclamó a esta entidad el reconocimiento de la pensión de vejez, que también se negó.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello indicó que era improcedente aceptar el traslado porque la actora para el 27-01-2015, data en la que lo solicitó, contaba con menos de 10 años para pensionarse. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho*”, “*improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios*”, “*buena fe*” y “*prescripción*”.

Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y para ello argumentó que el 21-07-1998 la actora se trasladó a Colfondos S.A. en un acto voluntario, libre y sin presiones; luego, el 18-02-2000 se pasó a Porvenir S.A., que fue efectivo el 01-04-2000. Agregó que a favor de la demandante se canceló la suma de $65'623.123 por concepto de devolución de saldos dentro de los cuales $57'218.000 corresponden al bono pensional liquidado por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el restante a los saldos de la cuenta de ahorro individual.

Adujo que la Alcaldía municipal de Belalcázar mediante Resolución No. 420 de 03-05-2012 reconoció y pagó el cupón del bono pensional tipo A por el periodo comprendido entre el **01-03-1972 al 30-12-1972** con fecha de redención normal el **29-05-2011**; resolución que a juicio de Porvenir S.A. "*adolece de un error y es la fecha de redención del bono pensional (29 de mayo de 2011), debido a que la redención del bono pensional, se hizo de forma anticipada el 30 de octubre de 2006, como consecuencia de la devolución de saldos"* (fl. 143, c. 1).

Frente al reconocimiento pensional dijo que no le asistía el derecho a la demandante porque no alcanzó a cotizar 1.150 semanas para adquirir una pensión de garantía mínima.

Propuso como medios exceptivos los que denominó: "*improcedencia del traslado al RPM*", "*pago*", "*compensación*", "*buena fe*" y "*prescripción*".

2.- Crónica procesal

Mediante autos del 04-07-2017 y 01-06-2018 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Municipio de Belalcázar, Caldas y a Colfondos S.A., respectivamente (fls. 241 y 305 c. 1)

Así, la **OBP** se opuso a las pretensiones de la demanda porque emitió y pagó de forma anticipada el bono pensional con ocasión a la devolución de saldos del 25-

11-2008, y por ello no es posible un traslado al RPM. Frente a la reliquidación del bono pensional también mostró su desacuerdo pues su emisión y pago únicamente corresponde a Municipio de Belalcázar, en la medida que ello se hizo con base en la información reportada por la AFP Porvenir S.A. igual a 702 semanas de cotización, que fue aprobada por la demandante para obtener su pago igual a $57’218.000 y el único emisor y contribuyente fue la Nación.

Luego, con ocasión a la aparición de nuevos tiempos a favor del Municipio de Belalcázar sin cotización al ISS, iguales a 223 semanas, había lugar al pago de un bono pensional complementario, frente al cual el aludido municipio en Resolución No. 420 de 31-05-2012 procedió a reconocer la cuota parte del bono a su cargo y expresamente indicó que el pago del mismo se haría con cargo a los recursos que tiene dicho ente territorial, pero con cargo a los recursos del FONPET, procedimiento que ocurrió el 07-10-2016, autorizado y pagado por el FONPET a Porvenir S.A. el 17-02-2017, y por ello, ninguna obligación actual tiene a su cargo.

Por su parte, el **Municipio de Belalcázar** se opuso al *petitum* inicial al considerar que cumplió con las obligaciones a su cargo, esto es, expedir el cupón del bono pensional como da cuenta la Resolución No. 420 de 31-05-2012. Formuló excepciones de fondo que denominó: “*Cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Belalcázar*” y “*prescripción*”.

Asimismo, **Colfondos S.A.** indicó que la demandante dejó de ser su afiliada el 31-03-2000 por lo que ninguna obligación le asistía y, agregó, que la actora firmó el formulario de manera libre y voluntaria. Propuso como medios exceptivos “*inexistencia de la obligación a cargo de Colfondos S.A.*”, “*pago*” y “*prescripción*”, entre otras.

3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante reúne los requisitos para retornar al RPM y recuperar el régimen de transición, pues para el 01-04-1994 contaba con un total de 17.99 años; razón por la cual ordenó el traslado de la actora a Colpensiones y a Porvenir S.A. que remita a aquella entidad todos los aportes y rendimientos que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer a favor de la actora la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición y tener un total de 1055.57 semanas, por lo que la fecha de disfrute sería a partir del 01-11-2006, data en que cumplió los requisitos de edad, semanas cotizadas y se desafilió del sistema, como se observaba de la historia laboral arrimada al proceso.

Para obtener el IBL señaló que se debía de liquidar con los últimos 10 años en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 01-04-1994 le faltaban más de 10 años para pensionarse y no tenía 1.250 semanas durante toda su vida, por lo que la mesada pensional ascendía al monto de $417.792 para el año 2008 y en razón de 14 mesadas al haberse consolidado su derecho antes del año 2011; aclarando que para tal anualidad el valor debía de equipararse a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por consiguiente, condenó al pago del retroactivo generado entre el 21-04-2013 y el 27-01-2021 que ascendía a la suma de $79´372.972, al que debía descontar el monto de $65´623.123 por concepto de devolución de saldos, debidamente indexado y los aportes a salud, pues en el presente caso operó la prescripción sobre las sumas causadas antes del 21-04-2013, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda interrumpió el fenómeno deletéreo en aplicación del artículo 94 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; por consiguiente, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones y parcialmente la de compensación formulada por Porvenir S.A.

Absolvió de las pretensiones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, municipio de Belalcázar y a Colfondos S.A. y, condenó en costas a Porvenir S.A. y a Colpensiones en un 100% respectivamente a favor de la demandante.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.** presentaron recursos de apelación. Así, Colpensiones indicó que la demandante actuó de mala fe, pues solicitó y tramitó la devolución de saldos ante el RAIS, lo que ratificó la intensión de permanecer en dicho régimen; amén de que ordenar su traslado atenta contra el principio de sostenibilidad financiera al aceptar un afiliado que no es suyo; sin embargo, en caso de confirmarse la sentencia solicitó que se complementara la misma en el sentido de ordenarle la devolución de los gastos de administración durante el tiempo en que estuvo afiliada a las AFP, pues dichos rubros son la base para el pago de la pensión de vejez.

Por su parte, **Porvenir S.A.** elevó recurso de alzada porque la afiliación fue válida de acuerdo a lo que se exigía para ese momento, como da cuenta el formulario de afiliación, que no fue tachado de falso; así como la devolución de saldos, sin que actualmente exista dinero que devolver y, por último, manifestó que era improcedente la condena en costas porque actuó de buena fe.

Finalmente, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** solicitó complementar la sentencia porque la *a quo* omitió pronunciarse sobre la petición de reintegro del bono pensional complementario, teniendo en cuenta que se ordenó el traslado de la accionante al RPM y dicho mecanismo solo está previsto en el RAIS, siendo incompatible con el RPM, como lo dispone el artículo 17 del Decreto 1836 de 2013.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto. En especial, Colpensiones solicitó que se condenara a las AFP cancelar un cálculo actuarial a su favor.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Conforme lo expuesto la Sala formula el siguiente,

¿Procede el traslado de María Gladys Pinilla Ramírez del RAIS al RPM, pese a que obtuvo el pago de la devolución de saldos en el primer régimen pensional?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De la consolidación del derecho y traslado entre regímenes pensionales

2.1.1 Fundamento jurídico

El literal e) del artículo 13 de la Ley 100/1993 prescribe concretamente que los **afiliados** al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega que, una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que para un **afiliado** no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

En ese sentido, para la normativa de la seguridad social resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado para poder trasladarse entre regímenes pensionales, es por ello que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establecen que aquellos **afiliados** que se trasladen voluntariamente del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad perderán, en caso de que retornen al primero, todas las prerrogativas propias del régimen de transición al que pertenecían.

Ahora bien, esta Colegiatura en asuntos similares al de ahora y en voces de la Sala presidida por el Magistrado Julio César Salazar Ramírez, de la que fui integrante, en decisión del 29-03-2017, Exp. 2015-00103-02 se expuso que "*tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional* [SU-062-2010] *al analizar la temática planteada, han señalado que aquellos* ***afiliados*** *que habiendo pertenecido al régimen de prima media con prestación definida y se hayan trasladado al de ahorro individual con solidaridad, podrán trasladarse en cualquier tiempo sin perder el régimen de transición, siempre y cuando hayan obtenido ese beneficio por tener acreditados antes del 1º de abril de 1994, 15 años de servicios, pues tales condiciones no se les puede mantener a los* ***afiliados*** *que pertenecieron al régimen de transición en consideración a la edad".*

Normativa y decisión que permite evidenciar la necesaria condición de afiliado al SGP para trasladarse entre los regímenes pensionales.

Luego, con ocasión a los procesos de ineficacia de afiliación, esto es, aquellos en que los demandantes se encontraban inconformes con el traslado realizado del RPM al RAIS, debido al engaño en la información suministrada para obtener el mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL373-2021 explicó que para los asuntos en los que se alcanza la consolidación de un derecho, esto es, la condición de pensionado, entonces resultaba desacertado revertir dicho

estatus jurídico; por lo que, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir avante para los demandantes que ostenten dicha calidad.

Así, la citada decisión apuntó argumentos en orden a las consecuencias, para demostrar tal imposibilidad, que denominó "*disfuncionalidades"* en torno a las personas, entidades, terceros, actos, relaciones jurídicas que intervienen en dichas operaciones.

Argumentos de los que, para el caso de ahora, resulta imperativo memorar que, para aquellas personas que dejaron de ostentar la condición de afiliados al sistema de seguridad social resulta desacertado ordenar un traslado entre regímenes porque la Nación y/o entidades oficiales que emitieron bonos pensionales resultarían afectadas, pues estos corresponden a títulos de deuda pública que una vez son efectivizados, es decir, cuando el emisor paga el cupón principal, y los contribuyentes las cuotas partes respectivas, entonces el capital que tenía el ex-afiliado pierde su integridad, aspecto que influiría negativamente al revesar la operación de dinero.

Ahora bien, un afiliado al SGSS pierde dicha condición cuando efectiviza el derecho en construcción, de manera principal a través de la pensión de vejez, y de manera secundaria, para el caso del RPM mediante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y para el RAIS la devolución de saldos, pues en ambos eventos se consolida en el afiliado una situación jurídica que lo excluye de contera del sistema de aseguramiento para el riesgo de vejez.

Así, y bajo la analogía permitida por el artículo 19 del C.S.T., de conformidad con el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran excluidos del sistema de seguridad social en pensión de vejez, las personas que hubiesen recibido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, entiéndase para este caso, devolución de saldos.

Conclusión normativa que ha sostenido esta Colegiatura en decisión del 14-11-2013, Exp. No. 2010-001083 al expresar que "(…) *la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que como se sabe es incompatible con el pago ulterior de la pensión de vejez, y de sobrevivientes, dado que pertenecen al mismo grupo de riesgo asegurado (…)".*

Puestas de ese modo las cosas, para solicitar el traslado de un régimen a otro, en este caso, bajo la excepción contenida en la sentencia SU-062 del 2010, resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado, que se pierde cuando se consolida en la persona la condición de pensionado de vejez o la obtención de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, pues permitir dichas movilizaciones implicaría, entre otros, efectos negativos en el dinero entregado a través de bonos pensionales.

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que María Gladys Pinilla Ramírez pretende de manera principal "*el derecho a ser trasladada del Régimen de Ahorro Individual Administrativo por Porvenir al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones"* (fl. 102, c. 1) con el propósito de que se reconozca en este último la pensión de vejez y para ello invoca la decisión SU-062 de 2010 pues argumenta que ostentaba 15 años de servicios para el 01-04-1994, y por ello puede trasladarse entre regímenes pensionales en cualquier tiempo, sin perder los beneficios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Auscultado en detalle los hechos del libelo genitor, en ninguno de ellos se acusa el traslado del RPM al RAIS que ocurrió el 31-07-1998 (fl. 100 y 235, c. 1) de ilegal o por lo menos, bajo engaño ante la indebida información entregada al momento de realizar la afiliación al RAIS, pues como se adujo el origen del proceso de ahora radica en que ostenta 15 años de servicio para el momento del tránsito normativo de seguridad social.

Efectivamente la parte actora acreditó que contaba con 17,99 años para el 01-04-1994; aspecto que tal como concluyó la *a quo* le permitía, pero en su condición de **afiliada** al sistema general de pensiones, trasladarse en "*cualquier tiempo"* al RPM sin perder los beneficios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, tal como se reseñó en el fundamento normativo de esta decisión, dichos traslados entre regímenes pensionales únicamente pueden ocurrir cuando las personas ostentan la calidad de **afiliados**, y por ello, cuando su estatus se consolida, ya sea a través de la pensión de vejez o indemnización sustitutiva de pensión o devolución de saldos, perece cualquier oportunidad para obtener un traslado de régimen, pues la situación de quien fuera afiliado queda completamente definida, más aún cuando la actual jurisprudencia ha señalado la inconveniencia de permitir los traslados cuando se ha emitido y redimido un bono pensional, como es el caso de María Gladys Pinilla Ramírez a quien, a través de la Resolución No. 5770 del 25-11-2008 se le emitió y ordenó el pago de un bono pensional tipo A, redimido anticipadamente para la devolución de saldos por vejez (fl. 263, c. 1), que como se anunció en el hecho 17 de la demanda fue recibido por la interesada (fl. 100, c. 1) y ello implica, que el título de deuda pública ya fue negociado en el mercado de valores, que refulge en un menor valor del bono.

Derrotero probatorio que demuestra que es improcedente lo pretendido por la actora, esto es, el traslado de régimen, porque ésta ya dejó de ostentar la calidad de afiliada para el riesgo de vejez cuando recibió la devolución de saldos, pues con tal actuar expiró la posibilidad de algún traslado y se consolidó una situación jurídica pensional que no es dable revertir.

Por último, es preciso advertir que en ninguno de los hechos de la demanda María Gladys Pinilla Ramírez dio cuenta de inconformidad alguna en la información entregada por la AFP al momento de trasladarse del RPM al RAIS el 31-07-1998 (fl. 235, c. 1); por lo que, tampoco sería dable analizar el libelo genitor bajo la óptica de

la ineficacia de la afiliación bajo el artículo 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, pues se llegaría la misma conclusión, esto es, que en tanto recibió la devolución de saldos, consolidó su estatus jurídico en el SGSS en pensiones.

Por lo tanto, hay lugar a revocar en su integridad la decisión de primer grado, que restringió el análisis del caso concreto al requisito objetivo de 15 años de servicios al 01/04/1994, sin advertir la situación particular que ostenta la demandante al momento de incoar la acción judicial frente al riesgo de la vejez, esto es, que había solicitado y recibido la devolución de saldos, con redención anticipada del bono pensional, todo ello con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones y el ente ministerial; revocatoria que releva a la Corporación de pronunciarnos tanto de los recursos de apelación, como la complementación solicitada por el Ministerio de Hacienda; además, implica la condena en costas a María Gladys Pinilla Ramírez a favor de Colpensiones, con ocasión a la resolución desfavorable de la pretensión principal. Seguidamente corresponde a la Sala analizar la pretensión subsidiaria del libelo genitor, como consecuencia de haber revocado la pretensión principal.

2.2. Pretensión subsidiaria

Ahora, la demandante pretende de forma subsidiaria que se ordene a Porvenir S.A. que reliquide el bono pensional pagado para que se incluyan los tiempos servidos en el Municipio de Belalcázar, a razón a 202,43 semanas (fl. 101 y 102, c. 1), y con ello, se devuelva los saldos en su completitud.

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la OBP al contestar la demanda informó que dichos tiempos ya habían sido emitidos a través de un bono pensional. Concretamente dijo que a través de la **Resolución No. 5770 de 25-11-2008** se emitió y pagó el bono pensional con redención anticipada por devolución de saldos a favor de la demandante con un equivalente a 702 semanas (fl. 283 vto, c. 1), es decir, a la demandante se le pagó la devolución de saldos con un bono pensional

redimido anticipadamente, pero que resultó incompleto como se describe a continuación.

Así, con ocasión a la inclusión de tiempos laborados por la demandante a favor del Municipio de Belalcázar sin cotizarlos al ISS, aumentó la historia laboral válida para bono pensional de 702 semanas, que ya fueron redimidos con bono pensional anticipado, a 925 ciclos correspondiendo a dicha entidad territorial su inclusión como participante contribuyente del citado bono.

Aspecto que implicó el reconocimiento de un **bono pensional complementario,** a través de la **Resolución No.12298 de 26-03-2014** y que el Municipio de Belalcázar emitió la **Resolución No. 420 de 31-05-2012** a través de la cual reconoció la cuota parte del bono pensional a su cargo, pero con los recursos del Fonpet, **que a su vez fue pagado con redención normal, por el consorcio que lo administra, a Porvenir S.A. el 17-02-2017,** por lo que la OBP concluyó que ninguna obligación existe a su cargo (fl. 284, c. 1).

En ese sentido, revisado en detalle el expediente milita la tirilla emitida por la OBP en la que aparece liquidado un bono por un total de **702** semanas iguales a **$57’218.000** para devolución de saldos y como único cuotapartista a la Nación (fl. 292, c. 1); también, la **Resolución No. 5770-2008** por medio de la cual se emitió y se ordenó el pago del bono pensional por el valor mencionado (fl. 292 vto., c. 1).

A su vez, se allegó tirilla de la OBP en la que se tuvo en cuenta **925** semanas por valor de **$4’489.000 a cargo de la nación** y **$4’110.000 a cargo del Municipio de Belalcázar** (fl. 295 vto., c.1), luego la **Resolución No. 12298-2014** por medio de la cual la OBP emite y ordena el pago de **$4’489.000** a favor de la demandante (fl. 297, c. 1).

Por último, obra otra tirilla de la OBP en la que se reporta los datos del cuota partista Municipio de Belalcázar con las siguientes fechas:

1. Fecha de corte 01-02-1998 por $992.000.
2. Fecha de reconocimiento 31-05-2012 por **$992.000.**
3. Fecha de redención el 31-01-2017 por un total de **$4’110.000.**

En dicho documento se dice, además, que el 31-05-2012 se reconoció el bono, el 04-11-2014 se realizó el trámite de reconocimiento para pago con recursos del Fonpet, que el 07-10-2016 se solicitó la redención, el 24-02-2017 se autorizó la redención y nuevamente el 28-02-2017 la AFP solicitó la redención a cargo del Fonpet (fl. 298, c. 1).

Después reposa documento proferido por el consorcio Fonpet del 17-02-2017 en el que se **informa** a la **AFP Porvenir S.A.** la entrega de recursos por valor de **$4’110.000** (fl. 300, c. 1), es decir, por el valor faltante.

Rememórese que la demandante afirmó en el hecho 17 que la AFP pagó por concepto de devolución de saldos $60’440.000 de los cuales $57’000.000 correspondían al bono pensional, que según lo discurrido hasta el momento equivale a 702 semanas y el dinero restante a las semanas cotizadas directamente en el RAIS (fl. 100, c. 1).

Porvenir S.A. al contestar la demanda informó que pagó los siguientes valores:

1. 11-12-2008 $60'444.498.
2. 10-05-2012 $599.488.
3. 05-07-2012 $68.933.
4. 01-04-2014 $4’510.204.

Pero aduce Porvenir S.A. que, con ocasión al reclamo de la demandante frente a los tiempos laborados en el Municipio de Belalcázar, entonces la AFP inició los trámites tendientes a su obtención que produjeron que la entidad territorial a través de la **Resolución No. 420 de 31-05-2012** reconociera y pagara el bono pensional que tenía a su cargo, pero, apenas los hizo por **$992.437**, es decir, con una fecha

de redención errónea (fl. 143, c. 1). Argumentó que es acertado, en la medida que la fecha de redención de la cuota parte del Municipio de Belalcázar debía corresponder al año 2017 igual a $4’110.000, como se desprende de la tirilla emitida por la OBP, a la que se aludió en párrafos anteriores.

Por su parte, el Municipio de Belalcázar al contestar la demanda apenas atinó a informar que a través de la Resolución no. 420 de 2012 había pagado el bono a su cargo.

Puestas de este modo las cosas, se advierte que el bono pensional a cargo del cuotapartista Municipio de Belalcázar debía corresponder a **$4'110.000**, pero únicamente fue reconocido por el aludido municipio en cuantía de **$992.437**; sin embargo, como se anunció anteriormente el Consorcio Fonpet el pasado **17-02-2017 indicó a Porvenir S.A.** que le entregaba a esa AFP los recursos por valor de $4’110.000 (fl. 300, c. 1); en consecuencia, y en tanto que la AFP apenas adujo que el Municipio pagó un total de $992.437, pero pese a ello cuenta con los recursos por un total de $4'110.000, corresponde a la AFP pagar dicho dinero, del que deberá descontar los $992.437 si ya los hubiere pagado a la demandante; por lo que, no próspera la excepción de mérito que denominó “*pago”,* ni “*prescripción”,* dado que la devolución de saldos no prescribe, pues es sucedánea del derecho irrenunciable a la pensión.

Dineros sobre los cuales deberán pagarse los intereses moratorios contemplados en el artículo 1617 del C.C., a partir de 17-02-2017 hasta el pago del capital anunciado, a cargo de Porvenir S.A., fecha en que dicha AFP recibió el dinero por parte del Consorcio Fonpet, sin haberlo entregado como debía a la demandante.

Por último, ante la prosperidad de las pretensiones subsidiarias en las que se condenó a Porvenir S.A., deben permanecer a su cargo las costas causadas en primer grado, pues hay lugar a imponerlas sin parar mientes en la buena o mala fe de la entidad, en tanto corresponde a una carga objetiva al tenor del numeral 1º del

artículo 365 del C.G.P.; por lo que, no prospera su recurso de apelación en este punto.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se revocará la decisión de primer grado para en su lugar negar las pretensiones principales, y por el contrario acceder parcialmente a las pretensiones subsidiarias; por esta razón, las costas de primer grado correrán a cargo de la demandante a favor de Colpensiones y de Porvenir S.A. a favor de la actora. Las de segunda no se causaron ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Gladys Pinilla Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Porvenir S.A.,** trámite al que fue vinculado el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Belalcázar, Caldas y Colfondos S.A.** para en su lugar:

> ***"Primero:*** *Absolver a Colpensiones de la pretensión principal.*
>
> ***Segundo:*** *Declarar que María Gladys Pinilla Ramírez tiene derecho a que se pague en su completitud los saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual que tenía*

con Porvenir S.A., que debe incluir la cuota parte del bono pensional que correspondía al Municipio de Belalcázar.

Tercero: *Condenar a Porvenir S.A. a pagar a María Gladys Pinilla Ramírez el saldo que faltaba por concepto del bono pensional relativo a la devolución de saldos que se adeuda a la demandante igual a $4'110.000, del que deberá descontar $992.437 si ya los hubiere pagado a la demandante y los intereses moratorios contemplados en el artículo 1617 del C.C., a partir de 17-02-2017 hasta el pago del capital anunciado, a cargo de Porvenir S.A.*

Cuarto: *Declarar no probadas las excepciones de Porvenir S.A. de pago y prescripción*

Quinto: *Condenar en costas de primer grado a la Demandante y a favor de Colpensiones. A su vez, condenar a Porvenir S.A. a las costas procesales a favor de la demandante".*

2º: Sin costas en segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee84cf9d9c3a75b4030c5a50522827dc12af29ca39bc30c685eeeb385359d786

Documento generado en 02/06/2021 07:41:47 AM